

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso : Cesación de efectos civiles del matrimonio.
Radicación : 25754-31-10-001-2021-00294-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Familia de Soacha.

ANTECEDENTES

1. El señor Roberto Quiroga Flórez presentó demanda en contra de Dioselina Sánchez Guzmán, solicitando que se decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que celebraron el día 20 de marzo de 1999 en la ciudad de Bogotá, invocando como causal la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges por más de dos años.

Como anexos aportó el registro civil de matrimonio, el registro de nacimiento de los dos hijos comunes Holman Esteban y Betsy Carolina Quiroga Sánchez, certificado de remisión y entrega de la demanda a la convocada.

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, el a-quo inadmitió el libelo porque consideró que no se había dado cumplimiento a los artículos 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues no evidenció el envío físico o electrónico del mismo a la demandada, no indicó el canal digital de comunicación de la accionada, los testigos y el apoderado, ni manifestó bajo gravedad de juramento no conocer dicha información.

En el término de ejecutoria, el demandante solicitó aclaración de dicha decisión, resaltando que había allegado copia de la constancia de remisión del libelo a la demandada el 19 de abril de 2021, e indicado que no conocía el canal digital de contacto de su demandada.

El a-quo, tras advertir que por error involuntario no se habían descargado la totalidad de los anexos de la demanda, decide en auto del 8 de junio siguiente, dejar sin valor ni efecto el auto anterior y vuelve a inadmitir el libelo, exigiendo al actor que, so pena de rechazo, aportara los registros civiles de nacimiento de los miembros de la pareja “con las formalidades contenidas en los artículos 244 y 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del Decreto 1260 de 1970”.

El 22 de junio de 2021 el apoderado demandante informó que había iniciado con los trámites pertinentes para solicitar copia del registro de la señora Dioselina Sánchez Guzmán, pero que el registrador del Municipio de Viotá le comunicó por vía telefónica que dicho documento debía ser pedido por el juzgado mediante oficio, al sólo ser posible obtener una copia si media autorización de la demandada, razón que le había impedido subsanar la demanda en término.

2. El auto apelado

En auto del 28 de junio de 2021, el juez expuso que según el informe secretarial la demanda se subsanó de forma extemporánea, y que además no se había cumplido con el aporte del registro civil de nacimiento del señor Roberto Quiroga Flórez, e invocando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., la rechazó.

3. La apelación

El demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación los autos de inadmisión y rechazo, aduce que conforme al inciso quinto del artículo 90 del C.G.P. era momento procesal oportuno para cuestionar el auto inadmisorio, que ni la ley procesal ni la sustantiva preveía el aporte de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges como un anexo obligatorio de la demanda de cesación de efectos civiles, que se requiere el aporte de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los hijos procreados y ello lo cumplió a cabalidad.

Agregó que en el primer auto inadmisorio del 18 de mayo de 2021, no se advirtió que ésta adoleciera de los defectos que ahora se le reprochan y que no era dable al juez exigir requisitos no previstos en la ley para dar trámite al libelo.

Que no se le puede imponer una carga probatoria imposible de cumplir, pues el registro de nacimiento de Dioselina Sánchez Guzmán lo expedía la registraduría a solicitud de la propia persona o un tercero autorizado, y que en el segundo memorial de subsanación informó que el registrador municipal de Viotá indicó que la única forma de obtener dicho documento es que el juzgado lo requiera.

Por último, cuestionó en el hecho que en el auto inadmisorio se solicitara sólo el registro civil de nacimiento de Dioselina Sánchez Guzmán, pero en el que rechazó se adujera que no aportó el del actor Roberto Quiroga Flórez.

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia tiene tales exigencias, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 del ídem.

Pero asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión de la demanda del artículo 90 es taxativa, no meramente enunciativa, y que, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral séptimo del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

2. Por lo que resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si es ajustada o no a la ley la exigencia del juez al inadmitir y con ello el rechaza del libelo por su observancia.

Establece el artículo 90 del C.G.P., que hay lugar a inadmitir la demanda cuando ésta carezca de los requisitos formales o de los anexos de ley, se acumulen las pretensiones de manera indebida, no se incluya el juramento estimatorio, no se agote el requisito de procedibilidad de conciliación, entre otros defectos, que deben ser corregidos en el término de 5 días que se le conceden al actor, so pena de su rechazo.

Pues bien, en el presente caso, la segunda inadmisión de la demanda la soportó el juez en exigencias distintas a las que soportaron la primera, el no haberse aportado los registros civiles

de nacimiento de los cónyuges, y como el término concedido venció sin que el demandante los aportara, al rechazar la demanda expuso que además de la preclusión de la oportunidad para subsanar, eran aquellos documentos de necesario aporte pues de prosperar las pretensiones debía en ellos registrarse la modificación del estado civil.

3. Sin embargo, aunque es cierto que el demandante no allegó en el término concedido los registros civiles de nacimiento de los cónyuges que se le exigieron y que ese incumplimiento, prima facie, sería causa suficiente para disponer el rechazo; lo cierto es que como tal requerimiento no se ajusta al señalado rigor legal de la inadmisión, pues no resultaba procedente esa exigencia, la omisión de su cumplimiento no podía soportar el rechazo.

En efecto, la causal primera de inadmisión del artículo 90 del C.G.P., se configura en el caso de que el libelo presentado, no cumpla los requisitos formales de toda demanda que se señala el artículo 82, los adicionales del 83 cuando a ello haya lugar, los anexos del 84, la prueba de existencia y representación o calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrá en el proceso, que exige el artículo 85 del mismo código.

Pero de ninguna de aquellas disposiciones ni de otra norma en particular puede deducirse que sea una exigencia para la formulación de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio el aporte de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, y ello no se supera porque el juez advierta necesaria esa información para el evento de que prospere la demanda, pues en uso de la facultad oficiosa probatoria de que está investido o de las reglas de la carga de la prueba, puede aquel en curso del trámite procesal acceder a la misma. (Art. 167, 169 y 170 del C.G.P.).

De donde se concluye que fue errado el auto inadmisorio y la providencia de rechazo de la demanda que se soportó en un incumplimiento de una improcedente causal de inadmisión de la demanda debe revocarse, para dar paso a la admisión del libelo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR el auto del 28 de junio de 2021, proferido por Juzgado Familia de Soacha, que rechazó la demanda presentada, y en su lugar, se dispone que proceda aquél, a admitirla.

Sin costas en esta tramitación, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado